

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Antioquia), julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	G-No 0061 T-No.0045
Accionante	JULIO CESAR QUINTERO ALZATE
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00115-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	<b>SE DECLARA HECHO SUPERADO</b>

El señor JULIO CESAR QUINTERO ALZATE instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sea protegido su derecho fundamental de petición, por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el accionante ser víctima del conflicto armado, hecho que lo obligó a radicar ante la UARIV el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), derecho de petición buscando información con respecto a la indemnización por vía administrativa que reclama, pero, que el cinco (5) de febrero del presente año la Unidad administrativa accionada le comunico *“que para dicho trámite y dar respuesta de fondo sobre la indemnización, se requería actualizar la información de mi hijo MANUEL OSWALDO QUINTERO ZULUAGA en el registro Único de Víctimas, aportando copia del documento de identificación de MANUEL OSWALDO QUETERO ZULUAGA; indicando en dicho escrito, que hasta tanto no cuente con la información, a la unidad no le es posible dar trámite a la solicitud en consecuencia el termino para sobre la indemnización administrativa estará suspendido hasta que no se aporte toda la información”*.

Aduce que con el fin de cumplir lo solicitado por UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, “mediante correo del 18 de marzo del presente año, remitió al correo electrónico [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co) la documentación solicitada, Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de mi hijo MANUEL OSWALDO QUINTERO ZULUAGA, la misma que según notificación de la Unidad de Víctimas, quedo con el radicado 20217116468282 del 19 de marzo de 2021, de acuerdo con el pantallazo que se adjunta”, pero sostiene que no obstante aquello al momento de instaurar esta acción constitucional no ha recibido ningún tipo de respuesta a su especial requerimiento.

Por las razones antes esbozadas, pretende el tutelante se imparta orden a la UARIV para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

### **1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado**

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), allí se vinculó oficiosamente al Director Técnico de Reparaciones y a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; disponiéndose además la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, la cual, acatando el llamado realizado por el Juzgado, adujo que la acción impetrada se tornaba improcedente porque contestó la petición elevada y, para demostrarlo, anexó copia de las respuestas y de las constancias de envío por correo certificado 4-72.

Agotado el trámite de instancia, procede la Judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

## **2.2. El asunto objeto de análisis**

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición del actor o, si por cuenta de la entidad accionada haber extendido una respuesta que fue debidamente notificada, se puede declarar la configuración de un hecho superado en la tutela acá instaurada.

## **2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado**

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

## **2.4. Análisis del caso concreto**

Acudió el señor JULIO CESAR QUINTERO ALZATE instaurando acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con la que busca obtener amparo a

su derecho fundamental de petición, al considerar que la segunda se lo ha vulnerado al abstenerse de suministrar una respuesta a su solicitud donde pretende obtener información sobre la indemnización por vía administrativa que reclama, donde, por su lado, la accionada se opone a la prosperidad de la súplica acá enarbolada, al considerar la configuración de un hecho superado; circunstancia que pretende demostrar aportando las respuestas extendidas dentro de los radicados **20217203186951** del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y el **202172021728341** del veintisiete (27) de julio del presente año, así como las constancias de envío de las aludidas contestaciones.

Alega que le informó en la primera respuesta que, *“(..) Al analizar la solicitud, la Unidad encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre su indemnización. Es así como, en el presente caso, se requiere actualizar la información de MANUEL OSWALDO QUINTERO ZULUAGA en el Registro Único de Víctimas, por consiguiente, y con el propósito de brindar una respuesta adecuada, le solicitamos se acerque al punto de atención de la Unidad más cercano a su lugar de residencia para que pueda obtener y/o diligenciar el “Formato Solicitud de Actualizaciones y Novedades” y aportar copia del documento de identificación de MANUEL OSWALDO QUINTERO ZULUAGA. Es preciso indicar que hasta tanto no se cuente con esta información, a la Unidad no le es posible dar trámite a su solicitud y en consecuencia el término para decidir sobre su indemnización administrativa estará suspendido hasta que no se aporte toda la documentación e información aquí descrita”.*

Ahora, en torno a la segunda respuesta, dijo informar al usuario que, *“(...) Al analizar la solicitud, la Unidad encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre la indemnización. Es así como, en el presente caso, se requiere que sea aportado copia de cedula de ciudadanía ampliada al 150% junto con el “Formato Solicitud de Actualizaciones y Novedades”, hasta tanto no sea aportada la misma no se podrá continuar con el proceso el cual se encuentra suspendido hasta tanto se aporte la documentación, dicha información la podrá remitir al correo: [documentacion@unidadvictimas.gov](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov)”.*

Bajo las anteriores circunstancias, se recuerda que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *“Si*

*lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”<sup>1</sup>*

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emitió respuesta de fondo al accionante frente a la súplica de su interés *-en la que pidió información sobre la indemnización por vía administrativa que reclama-* y, como quiera que la misma fue debidamente notificada a su destinatario a través del correo institucional 4-72 como se otea en el folio 6 del expediente virtual, son circunstancias que claramente permiten concluir a esta Judicatura la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el líbello introductor, pues, no obstante remitir el actor los documentos requeridos por la entidad tutelada el dieciocho (18) de marzo del presente año, no se puede desconocerse que aquél olvidó diligenciar y enviar el *“Formato Solicitud de Actualizaciones y Novedades”* que le fue exigido para surtir el trámite de su interés, carga que mínimamente le compete cumplir para definir la súplica indemnizatoria que impulsó.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### F A L L A

**PRIMERO.** Se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el señor **JULIO CESAR QUINTERO ALZATE** en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 y SU-540 de 2007.

contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Antioquia), julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N°.245

**SEÑOR**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN**  
**Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**DOCTOR**  
**WILSON CÒRDOBA MENA COORDINADOR – UNIDAD TERRITORIAL**  
**ANTIOQUIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y**  
**REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES**

**DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**  
**INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**SEÑOR**  
**JULIO CESAR QUINTERO ALZATE**

Sentencia	G-No 0061 T-No.0045
Accionante	JULIO CESAR QUINTERO ALZATE
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00115-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	<b>SE DECLARA HECHO SUPERADO</b>

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA: **PRIMERO. PRIMERO.** Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO**

**SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el señor **JULIO CESAR QUINTERO ALZATE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO**. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ”**.

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Escribiente

Calle 50A N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

[J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---